



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1952

RADICADO N° 2021-00826-00.

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por la ASOCIACION MUTAL PLAYA RICA, en contra de DARMAR AUXILIO CASTAÑEDA PENAGOS, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*<sup>1</sup>, la cual se determina por varios factores, entre ellos el territorial, para lo cual la ley procesal se asiste de los denominados fueros o foros: personal, real e instrumental.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso para los procesos contenciosos y que involucren títulos ejecutivos, dos fueros determinantes de la competencia territorial, esto es; el personal y el contractual:

*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

*o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...).* (Subrayas fuera del texto original).

El fuero personal y el contractual son concurrentes y facultan al demandante escoger entre uno y otro. En el presente caso se tiene que la entidad demandante asigna la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, una vez revisado el título valor presentado para su cobro, no se logra visualizar que se haya pactado como lugar de cumplimiento la ciudad de Itagüí, y es por ello, que se debe determinar la competencia, por el fuero personal, el cual hace referencia al domicilio del demandado, que conforme a lo manifestado en el escrito de la demanda, éste tiene su domicilio en el municipio de Sabaneta – Antioquia.

Por consiguiente, es del ámbito de competencia del Juez Civil Municipal de Sabaneta - Antioquia, según lo dispuesto por la normatividad y jurisprudencia citada, no pudiendo esta falladora alterar el factor territorial elegido por el demandante. En consecuencia, encuentra este despacho que carece de competencia para conocer la demanda.

En este orden de ideas, se RECHAZARÁ la demanda por falta de competencia y se ORDENARÁ su remisión junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Sabaneta – Antioquia (reparto) conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por la ASOCIACION MUTAL PLAYA RICA, en contra de DARMAR AUXILIO CASTAÑEDA PENAGOS.

TERCERO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Sabaneta - Antioquia(reparto) conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH